Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de mayo de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mariano Marcelo Bocazzi en la causa Bocazzi, Mariano Marcelo y otros s/ causa n° 34.126/10", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los términos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada para que se dicte otra con arreglo a derecho. Hágase saber, agréguese la queja al principal y devuélvanse los autos principales al tribunal de origen.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Mariano Marcelo Bocazzi**, asistido por la **Dra. Ana Laura Carrizo Reyes, Defensora Oficial.**

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Salta.**

Tribunales que intervinieron anteriormente: **Cámara Tercera en lo Criminal.**

"B , Mariano Marcelo y otros s/ causa n° 34.126/10"

S.C. B. 412; L XLIX.-

Suprema Corte:

–I–

La Cámara Tercera en lo Criminal de la provincia de Salta desestimó el recurso de revisión deducido por la defensa de Mariano B , mediante el cual solicitó la modificación del cómputo de pena resultante de la reunificación de las condenas impuestas a su asistido, y la aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna (artículo 24 del Código Penal, en función del artículo 7 de la ley 24.390).

Esta decisión fue impugnada por B a través de la apelación *in pauperis in extremis* que la defensa oficial encausó luego por medio de la articulación del recurso de casación obrante a fojas 1311/1315, de los autos principales.

Sin perjuicio de dejar a salvo su opinión en cuanto a la improcedencia del recurso y la inaplicabilidad de la ley 24.390 en el territorio provincial, tras analizar las motivaciones del apelante, la cámara juzgó pertinente abrir la instancia casatoria con sustento en la doctrina de Fallos: 305:603 y 1162, 310:858 y 315:2581, a fin de que el Superior Tribunal pudiera expedirse sobre la cuestión planteada (fs. 1316/1317).

A su turno, la Corte de Justicia de Salta declaró formalmente inadmisible el recurso (fs. 1324/1325). Para así decidir, alegó que la resolución impugnada no era una de aquellas sentencias taxativamente previstas en los artículos 467 y 469 del código de procedimiento local.

Asimismo, desestimó la vía recursiva intentada en el entendimiento de que no concurrían siquiera extremos excepcionales de arbitrariedad que habilitaran la instancia casatoria. En apoyo a su postura manifestó que, mediante

la cita de específica jurisprudencia de la Corte Suprema de Salta, la cámara había explicado con argumentos suficientes la inaplicabilidad de la ley 24.390 en el ámbito de la provincia, dado el carácter estrictamente procesal de sus disposiciones.

Por último, el *a quo* señaló que la normativa cuya aplicación pretende el recurrente regía con anterioridad a que se realizara el cómputo de pena del que se agravia y, sobre esa base, coincidió con los magistrados de la instancia anterior en cuanto a que tal circunstancia impide sostener que se trate de una ley posterior a la sentencia firme recaída en autos, lo cual resulta requisito de admisibilidad del recurso de revisión presentado (artículo 488, inciso 5°, del Código Procesal Penal de Salta).

Contra ese pronunciamiento, E interpuso recurso extraordinario federal *in pauperis* que su asistencia técnica fundó a fojas 7/14 del legajo, y cuyo rechazo motivó la articulación de la presente queja (fs. 22/25 y 27/31vta., respectivamente).

–II–

En su apelación federal la defensa se agravia pues sostiene que la denegatoria de las etapas revisoras traduce un excesivo rigor formal que importa la violación de la garantía a la doble instancia y, por consiguiente, la lesión también del derecho de defensa efectiva y debido proceso. En sustento de esa afirmación, aduce que tratándose de recursos interpuestos a favor y por expreso pedido de una persona privada de su libertad, deben obviarse los reparos formales que pudieran merecer en lo concerniente a su admisibilidad, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales.

A su vez, y ya en el plano de la cuestión de fondo, alega que la

decisión de no aplicar la ley 24.390 al cómputo de pena efectuado en relación con la situación de su defendido es contraria a la ley sustantiva y a la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 12°). Afirma que esa circunstancia convierte en arbitraria la resolución atacada, pues si el Congreso de la Nación dicta una ley que expresamente establece que es modificatoria del artículo 24 del Código Penal, no es posible respaldar con argumentos jurídicamente válidos que dicha norma no rige en el ámbito de la provincia.

Por último señala que tratándose de una norma reglamentaria del artículo 7, inciso 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la no aplicación de la ley 24.390 constituye una infracción a la regulación internacional sobre la obligación de los Estados de cumplir los tratados suscriptos (artículo 27 de la Convención de Viena).

–III–

Es doctrina de la Corte que las resoluciones por las cuales los tribunales superiores de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios locales que se interponen ante ellos no son, en principio, impugnables por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 313:1045; 328:4597; 329:4775; 330:4211). Sin embargo, V.E. tiene resuelto que ese principio puede ceder, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, ante supuestos de excesivo rigor formal susceptibles de menoscabar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso legal (Fallos: 315:356; 326:2759 y 3334).

Ésa es, a mi entender, la situación excepcional que se ha configurado en el caso, pues si bien asiste razón al *a quo* en cuanto a que el plazo para observar el cómputo de pena se encuentra vencido y no concurren los presupuestos de procedencia formal del recurso de revisión, un atento análisis del

caso y del derecho aplicable a éste, permite advertir que el error en el que se habría incurrido al formular dicho cómputo, y que el recurrente pretende subsanar mediante las distintas vías recursivas intentadas, es de orden material y, como tal, pasible de rectificación, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso (artículo 481, 2° párrafo, del Código Procesal Penal de Salta).

En efecto, cabe recordar que a partir del precedente "Arce" (Fallos: 331:472), V.E. ha zanjado cualquier discusión que pudiera suscitarse acerca del carácter sustantivo de la ley 24.390, en tanto modificatoria de las reglas de cómputo de la prisión preventiva contenidas en el artículo 24 del Código Penal (artículo 8 de la ley 24.390).

A tal punto ello es así que, en ocasión de pronunciarse en la causa M. 812; XLVII, "Montivero, Hugo César s/causa n° 34.122", mediante sentencia del 24 de septiembre de 2013, la Corte juzgó arbitraria la resolución que, desconociendo el criterio sentado en la materia en el precedente de mención (Fallos: 331:472), al igual que en el *sub lite*, postuló la tesis de la inaplicabilidad de la ley 24.390 en el ámbito de la provincia de Salta sobre la base del temperamento procesal que atribuyó a sus disposiciones.

Fijado entonces por V.E. el carácter estrictamente sustantivo del artículo 7 de la ley 24.390, si ésa era la ley vigente en el momento de los hechos, en tanto en el marco de la causa n° 717/99 –unificada con la n° 45/05– B habría permanecido detenido ininterrumpidamente desde el 14 de septiembre de 1998 hasta el 2 de febrero de 2007 (fs. 1263 y vta.), la aplicación retroactiva de la ley 25.430, que derogó aquella norma en perjuicio del imputado, se hallaba vedada por el principio de legalidad material consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Más allá de la defectuosa argumentación mediante la cual el quejoso fundó la procedencia formal de su reclamo, al no estar en discusión entonces el criterio jurídico que rige el cómputo de la prisión preventiva, el vicio que denuncia adquiere el carácter de un error material que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (doctrina de Fallos: 322:3133 y sus citas), debe ser subsanado con independencia del *nomen iuris* con el que se encabece la pretensión (Fallos: 317:1755; 320:1617; 322:1135 y 334:592). En este sentido, no es posible tampoco soslayar que ésa es, en esencia, la doctrina que *mutatis mutandis* se desprende también de la jurisprudencia de V.E. que la Cámara Tercera en lo Criminal de Salta había invocado en sustento de la apertura de la instancia casatoria (cf. acápite II del presente dictamen).

La desestimación de la vía intentada aparece así afectada de excesivo rigor formal que la descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 315:356; 332:1616 y 335:1709).

–IV–

En virtud de lo expresado, y sin que ello importe emitir opinión sobre el fondo de la cuestión planteada en el caso, estimo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada para que se dicte otra con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2014.-

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación